



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MANZANEQUE

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el acuerdo adoptado por el pleno municipal de fecha 3 de julio de 2014 sobre la implantación de la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora de tributos municipales para el año 2014 y siguientes:

1. Aprobar la implantación de la siguiente Ordenanza Fiscal: Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de anuncios, así como columnas, carteles y otros elementos promocionales análogos que supongan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, tanto del subsuelo, suelo, como del vuelo de la vía pública visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales

El acuerdo provisional, así como la Ordenanza a él referida, se halla expuesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado el expediente en las oficinas municipales, al objeto de que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna quedarán elevados automáticamente a definitivos.

No obstante, y en previsión de esta última circunstancia, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica a continuación la nueva redacción de los artículos y disposiciones afectados por las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, así como el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas Fiscales.

TEXTO APROBADO DE LA NUEVA ORDENANZA FISCAL

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, ASÍ COMO COLUMNAS, CARTELES Y OTROS ELEMENTOS PROMOCIONALES ANÁLOGOS QUE SUPONGAN LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, TANTO DEL SUBSUELO, SUELO, COMO DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMÁS VÍAS PÚBLICAS LOCALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y en el artículo 20 de la misma, establece la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 TRLRHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

El supuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por la instalación de anuncios que ocupen el subsuelo, suelo o el vuelo de la vía pública, así como la utilización de columnas, carteles u otros elementos promocionales análogos para la exhibición de anuncios, aún cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión.

Es decir que tributarán por esta tasa, entre otros supuestos, el constituido por los anuncios instalados sobre las fachadas de los edificios, que sobresalgan de las mismas ocupando el vuelo de la vía pública.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza, son independientes y compatibles con la tasa por concesión de licencias de obra o urbanística.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

**Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del TRLRHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa regulada en este ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente tarifa: instalación de anuncios, columnas, carteles y otros elementos promocionales análogos ocupando terrenos (subsuelo, suelo o vuelo) de dominio público local:

Categoría de la calle: Única. Euros/metro cuadrado o fracción anuncio/año: 22,50 euros.

La base imponible y liquidable estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie del anuncio instalado, obtenida como resultado de multiplicar la base por la altura del mismo.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa cuando se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración municipal. En este caso, se entenderá que comienza el devengo de la tasa desde la fecha en que se tenga constancia fehaciente de la instalación o actividad publicitaria, aunque no hubiese recaído autorización expresa u otorgamiento de la licencia por parte del Ayuntamiento, siempre a partir del presente ejercicio de 2014, fecha de aprobación de la Ordenanza.

2. Conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones de dominio público local previstas en esta

Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.

3. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria regulado en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, sin perjuicio de la posible sanción administrativa que pudiera recaer por carecer de la licencia, o de la no concesión de la misma.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Con carácter general, los interesados en llevar a cabo el aprovechamiento recogido en esta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud, los siguientes extremos:

- a) Número y características de los elementos a instalar.
- b) Dimensiones de cada uno de ellos.
- c) Lugar del aprovechamiento.
- d) Duración del aprovechamiento.
- e) Cualquier otro extremo necesario para practicar la liquidación.

2. A la solicitud deberá acompañarse carta de pago de la autoliquidación, que tendrá la consideración de depósito previo a la licencia. No se concederá ninguna autorización de ocupación del dominio público local hasta tanto no se haya abonado la misma.

3. Si no se acompaña la carta de pago de la autoliquidación, transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la fecha de petición de la licencia, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose sin más trámite.

4. Una vez autorizada la instalación, cuando el periodo de duración del aprovechamiento fuese indeterminado, la autorización se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

6. La recaudación de la tasa, en periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos condiciones siguientes:

a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivas del modo y en el momento previsto en el pliego de condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, la tasa se exigirá en régimen de depósito previo, por ingreso directo mediante autoliquidación en la Tesorería municipal.

c) En los sucesivos periodos, una vez incluida la concesión en el padrón correspondiente, la tasa se devengará anualmente, efectuándose el cobro de las cuotas correspondientes mediante recibo, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TRLRHL.

Artículo 10. Condiciones de los elementos publicitarios.

El diseño y construcción de los elementos e instalaciones publicitarias deberán reunir condiciones de seguridad, calidad y estética, procurando su integración en el entorno urbano donde va expuesto. Los anuncios con vuelo, este no podrá ser superior a la anchura de las aceras.

La altura de la instalación se medirá desde la rasante de la acera, cuando vuele sobre la vía pública; o sobre el terreno donde se encuentre instalado el elemento, siendo definida en función de su tipología y el lugar de ubicación. En cuanto al color de los anuncios instalados en el dominio público consideran que los fondos deben ser de tono claro y las letras e imágenes en tonos oscuros, siempre buscando la integración en el entorno.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 3 de julio de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará su aplicación a partir del cumplimiento del plazo establecido en dicha publicación si no se hubieran producido reclamaciones a la misma. En caso de producirse reclamaciones o alegaciones a la misma, una vez que se resuelvan las mismas, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación".

Así mismo se acuerda de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se exponga al público los acuerdos precedentes en el tablón de edictos del Ayuntamiento, durante treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo. En dicho plazo los interesados legítimos podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, Transcurrido dicho período sin haberse formulado ninguna reclamación, los Acuerdos quedarán aprobados definitivamente.

En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, entrando en vigor una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y texto de la Ordenanza.

Manzanque 30 de diciembre de 2014.–La Alcaldesa, María Salomé Manzano Rodríguez.

N.º I.-15